

141-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con diecisiete minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 14 se solicitó información sobre los investigados al Alcalde Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador.

En ese contexto, el Gerente Legal de la Alcaldía Municipal de San Salvador, remitió los oficios siguientes: N.º 0035/2023 de fecha tres de marzo del año en curso, remitido por correo electrónico y luego presentado físicamente, en el que solicita prórroga de diez días hábiles para entregar la información solicitada por este Tribunal (fs. 17 y 18); y, N.º 0037/2023 de fecha ocho del marzo del presente año, por medio del cual responde el requerimiento realizado, con la documentación adjunta (fs. 19 al 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el día treinta de septiembre de dos mil veintidós en el \_\_\_\_\_ ubicado en el municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, se encontraba el pick up placas N 5128 trasladando a niños a sus clases; y, adjuntó dos fotografías en las que se visualiza el referido vehículo.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas N 5128 es propiedad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP); sin embargo, a partir del veintiocho de mayo de dos mil veintidós fue entregado en calidad de préstamo a la Alcaldía Municipal de San Salvador, con la finalidad de atender emergencias en lugares de difícil acceso; según consta en copia certificada de acuerdo N.º 87 del veintisiete de mayo de dos mil veintidós del Ministro de Justicia y Seguridad Pública (f. 10); copia simple de nota de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós del Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 11); y de actas de traslado y/o préstamo de vehículo y de entrega de la Unidad de Transporte del MJSP (fs. 12 y 13).

2) Desde el diecinueve de julio de dos mil veintidós, el vehículo placas N 5128 está asignado a la unidad de transporte institucional de la Alcaldía Municipal de San Salvador; específicamente al señor \_\_\_\_\_, Motorista, cuyo jefe inmediato es el Señor \_\_\_\_\_, Jefe de Transporte; según memorando N.º DA/054/2023 de fecha siete de marzo del año en curso del Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 20).

3) El horario de uso del vehículo es según las necesidades de traslado del personal y conforme las actividades asignadas diariamente (f. 20).

4) El día treinta de septiembre de dos mil veintidós, se autorizó el uso del vehículo placas N 5128 para las misiones oficiales siguientes: i) “Mantto. Solicitado en oficinas de Distrito 4” actividad que se desarrolló entre las catorce horas con quince minutos a las quince horas con diez minutos, autorizada por el Jefe de Transporte; ii) traslado del motorista a su lugar de vivienda por laborar en horario extraordinario nocturno, hacia colonia \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, autorización realizada por el Director de Administración; en ambos casos, el vehículo fue conducido por el señor \_\_\_\_\_; según informe del Director de Administración de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 20) y copia certificada de hojas de control de salida y entrada de vehículos del día treinta de septiembre de dos mil veintidós (fs. 21 y 22).

5) El control de asignación de combustible y el resguardo de los vehículos se realiza en las oficinas donde son asignados o quedan bajo la responsabilidad del motorista asignado. No existen reportes por uso indebido del vehículo placas N-5128 (f. 20).

IV. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, este Tribunal considera necesario enfatizar que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este sentido, mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha establecido que el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos. Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

Es decir, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

En el caso bajo análisis se advierte que, el vehículo placas N 5128, propiedad del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, fue entregado en calidad de préstamo a la Alcaldía Municipal de

San Salvador (fs. 10 al 13); y, en dicha comuna, está asignado a la Unidad de Transporte Institucional, específicamente al señor \_\_\_\_\_, Motorista (f. 20).

El día treinta de septiembre de dos mil veintidós se autorizó la utilización del vehículo placas N 5128 para una misión oficial en el Distrito Cuatro de la Alcaldía Municipal de San Salvador, la cual se realizó entre las catorce horas con quince minutos a las quince horas con diez minutos; y, para que el motorista se trasladara a su lugar de vivienda (colonia \_\_\_\_\_, municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_) por laborar en horario extraordinario nocturno (fs. 20 al 22). Sin embargo, el informante anónimo aludió a que en horas de la mañana del mencionado día ese vehículo se encontraba en el \_\_\_\_\_, ubicado en el municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, trasladando a niños a sus clases.

Es decir, se advierte coincidencia entre el lugar donde reside el señor \_\_\_\_\_ y el \_\_\_\_\_, donde fue visto el vehículo placas N 5128, pues ambos lugares están ubicados en el municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_.

Al respecto, se estima que, si bien el motorista no estaba autorizado para trasladar a niños a sus clases al \_\_\_\_\_, el cual queda en el mismo municipio donde reside, dicha conducta constituiría una situación irregular dentro del ámbito disciplinario de la Alcaldía Municipal de San Salvador, pues se refiere de manera puntual a un hecho aislado; destacándose, que en dicha institución no existen reportes por uso indebido del vehículo placas N-5128. Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe precisarse que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos, como el informado, que podrían configurar una adecuación al supuesto regulado por el artículo 5 letra a) de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas

irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –e incluso a la imagen institucional–, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, pues no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del art. 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas.

Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pongan en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones. Sin embargo, conductas como las descritas –de comprobarse en los términos señalados por el informante– resultan idóneas de ser controladas a través de la potestad disciplinaria otorgada a cada institución.

Por tanto, la decisión que habrá de pronunciarse no significa una desprotección a los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos con los hechos informados, sino únicamente que deberán ser las autoridades respectivas de la Alcaldía Municipal de San Salvador, quienes dentro de sus potestades disciplinarias podrá adoptar las medidas que consideren idóneas, por la conducta antes señalada por parte del señor \_\_\_\_\_; por lo que deberá comunicárseles la presente resolución.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso referir que el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en relación con el catálogo de principios rectores que comprende dicho cuerpo normativo –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que la Administración Pública, al autorizar la utilización de los bienes públicos, siempre deber de tomar en cuenta que sea en cumplimiento de las finalidades institucionales, así como atender las políticas de austeridad respectivas; y en el caso particular de los vehículos, evitando generar alteraciones injustificadas en los recorridos programados.

Además, debe recordarse que la asignación de los vehículos institucionales debe de realizarse con especial atención a los principios de Responsabilidad (cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público) y Lealtad (actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeña); procurando cuidar la imagen institucional y

fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en la gestión gubernamental, sobre todo, debido a que dicho vehículo está destinado para ser utilizado en atender emergencias en lugares de difícil acceso, según consideren las autoridades de la Alcaldía Municipal de San Salvador.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por los motivos expresados en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente decisión al Alcalde Municipal de San Salvador, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

9

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: